

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
**JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO 07**  
**(De 25 de junio de 2014)**

**“Por medio del cual se modifican los artículos cuarto y décimo cuarto del Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial No. 27425 de 29 de noviembre de 2013”**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE**  
**SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, en adelante la Ley de Seguros, es atribución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, supervisar, fiscalizar, reglamentar y vigilar a los sujetos que se dediquen al corretaje de seguros.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, contempla como función de la Junta Directiva, *“Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”*

Que mediante Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2013, la Junta Directiva de la Superintendencia, adoptó reglas y condiciones mínimas para ejercer la profesión de corredor de seguros, tanto para persona natural como para persona jurídica.

Que la Superintendencia, al poner en práctica el desarrollo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 10 de 2013, ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar medidas adicionales para optimizar la supervisión y fiscalización de los corredores de seguros en el ejercicio de esta profesión.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha decidido modificar los artículos cuarto y décimo cuarto del Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2013, promulgado en Gaceta Oficial No. 27425 de 29 de noviembre de 2013, en relación al puntaje mínimo para la aprobación del examen de conocimiento, la renovación de los carné de identificación de los corredores de seguros y la suspensión de licencias.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo cuarto del Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO CUARTO. (REQUISITOS).** Para optar por la licencia de corredor de seguros, el solicitante requiere aprobar tres (3) etapas divididas como se describe a continuación:

(...)

**II Etapa. (Permiso Provisional).** Una vez realizado el examen de conocimientos y haber sido aprobado el mismo con un mínimo de setenta y un (71) puntos, el solicitante deberá presentar, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, los siguientes documentos para que la Superintendencia pueda otorgarle un permiso provisional de doce (12) meses que lo faculte para ejercer la profesión de corredor de seguros en el territorio nacional:

1. Certificado expedido por la Superintendencia que acredita que ha aprobado el examen de conocimientos. En caso de no aprobar el examen, el aspirante a corredor de seguros podrá presentarlo nuevamente en la siguiente fecha programada de exámenes.
2. Pago del carné de identificación.
3. Fianza de responsabilidad por el monto de diez mil balboas (B/.10,000.00).
4. Pago de tasa mínima de cien balboas (B/.100.00)

**III Etapa. (Licencia Definitiva).** Una vez transcurrido el periodo de vigencia del permiso temporal antes mencionado, el solicitante deberá, para poder obtener la licencia definitiva de corredor de seguros, presentar en un término no mayor de treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del permiso provisional los siguientes documentos:

1. Carta de recomendación expedida por el gerente general de la empresa aseguradora y/o por el supervisor responsable del entrenamiento, en la cual certifique que se ha concluido el año de entrenamiento para ejercer la profesión de corredor de seguros y que durante este periodo no ha gestionado ni colocado seguros sin estar amparado por el ramo correspondiente.
2. Declaración jurada ante notario público en la cual se compromete a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Seguros.
3. Presentar fianza de responsabilidad vigente por el monto en proporción a los ingresos percibidos por honorarios o comisiones generados durante el año anterior del 2.5% del monto de dichos honorarios o comisiones con un monto mínimo de diez mil balboas (B/.10,000) y un monto máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00)
4. Pago de la tasa anual de 0.25% de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000)
5. Pago del carné de identificación como corredor de seguros, que deberá ser renovado cada cinco años a partir de su expedición.

Una vez cumplidos los requisitos enunciados anteriormente, la Superintendencia expedirá mediante resolución motivada la licencia la cual estará refrendada por el Superintendente, en dos ejemplares con el mismo tenor y efecto, en donde una copia se entregará al corredor y la otra reposará en los archivos de la Superintendencia.”



**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo décimo cuarto del Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS).** La suspensión de la licencia de corredor de seguros podrá darse de dos formas:

1. A solicitud de parte interesada: Cuando una persona natural que posea una licencia de corredor de seguros y ésta manifieste su intención de ocupar algún puesto dentro de una compañía de seguros, reaseguros, de instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, leasing, crediticias, ajustador o inspector de averías, deberá solicitar la suspensión de la licencia ante la Superintendencia, la cual será otorgada por el término de un (1) año. En caso que el corredor desee prorrogar dicha suspensión, deberá comunicar su decisión en un término no mayor de treinta (30) días calendarios previos al vencimiento de ésta.

2. De oficio: El superintendente suspenderá de oficio la licencia por noventa (90) días calendario a los corredores de seguros que violen cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Seguros, en especial los que obtuvieran negocios mediante coacción, que coloquen o gestionen seguros no amparados en su licencia, o de aseguradoras locales o extranjeras que no tengan autorización de la Superintendencia para la comercialización de productos de seguros, sin perjuicio de la imposición de la multa que corresponda. En caso de reincidencia, la suspensión será de seis (6) meses. Si persisten en reincidir, se les cancelará la licencia, en cuyo caso deberán someterse nuevamente a todos los requisitos exigidos en el presente acuerdo si desean obtener nuevamente su licencia.

Si la suspensión de la licencia se realiza de oficio, la resolución que la Superintendencia dicte será notificada personalmente al corredor en el último domicilio registrado ante esta Superintendencia. En caso que el corredor no se encuentre la primera vez, el notificador levantará un informe de la diligencia de notificación. Si en una segunda oportunidad el corredor no puede ser localizado, se confeccionará un nuevo informe de esta diligencia. En una tercera ocasión, la notificación se efectuará mediante edicto en puerta, la cual surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

El corredor de seguros, persona natural, que solicite la suspensión de su licencia a solicitud de parte interesada, deberá estar en todo momento paz y salvo con la Superintendencia en el pago de sus tasas correspondientes.

El corredor de seguros al cual le sea suspendida la licencia no podrá:

1. Celebrar nuevos contratos de seguros y fianzas.



- 2. Percibir las comisiones generadas por negocios nuevos ni por la renovación de pólizas suscritas.
- 3. Brindar asesoramiento y representar los intereses de los asegurados o contratantes de seguros.

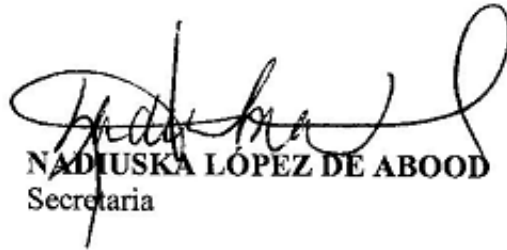
Las sociedades corredoras de seguros no podrán solicitar de parte interesada la suspensión de sus respectivas licencias.”

**ARTÍCULO TERCERO. (VIGENCIA).** El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANTONIO PEREIRA**  
Presidente



**NADIUSKA LÓPEZ DE ABOOD**  
Secretaria

/kb



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Es Copia Autentica de su Original  
Panamá, 3 de julio de 2014

